



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0197/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra la Sentencia civil núm. 123/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Sentencia TC/0197/15. Expediente núm. TC-05-2014-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra la Sentencia civil núm. 123/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia civil núm. 123-14, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

La indicada sentencia de amparo fue notificada a las partes accionadas, Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA) y Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L., (CECOIN), mediante el Acto núm. 116/14, de notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional en materia de amparo, instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente interpuso el presente recurso contra la referida sentencia ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).

Sentencia TC/0197/15. Expediente núm. TC-05-2014-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra la Sentencia civil núm. 123/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA) y Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L., (CECOIN), mediante el Acto de notificación núm. 116/14, instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), más arriba descrito.

La parte recurrida, Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), depositó su escrito de defensa mediante instancia del veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).

Por su parte, la co-recurrida, Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L., (CECOIN), depositó su escrito de defensa en esa misma fecha ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida declaró inadmisibles la acción de amparo incoada, “de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”, y fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil catorce (2014), ni en la instancia contentiva de la presente acción de amparo se indica en concreto cual es el derecho fundamental conculcado por la actuación atribuida al accionado; no obstante, en virtud de la naturaleza de la acción que nos ocupa el tribunal procede a ponderar el contenido de la instancia en cuestión de determinar si se verifica alguna violación a los derechos fundamentales de la accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que habiendo este Tribunal ponderado los documentos descritos en el apartado anteriores, ha podido establecer que la entidad Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), por efecto de la rescisión del acuerdo que había sido suscrito entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana S. A., (LEIDSA), no posee autorización para comercializar los productos y juegos de azar comercializados por esta última.*

c. *Que aun cuando mediante el decreto número 147-02 emitido por el poder ejecutivo en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), se había otorgado autorización para que los juegos de azar comercializados por estas dos entidades pudiesen ser ofrecidos tanto en las bancas de lotería privadas que operan bajo el control y supervisión de la Lotería nacional, como en los puntos de venta operados por la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A., (LEIDSA), esta autorización en nada atañe al derecho que posee LEIDSA , S.A., sobre los juegos de azar comercializados por estas.*

d. *Que en ese entendido, este Tribunal entiende que la entidad CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES S.R.L., (CECOIN) con las acciones emprendidas no ha conculcado derecho fundamental alguno que perjudique a las empresas miembros de la Federación Nacional de bancas de Lotería (FENABANCA).*

e. *Que en la especie, tal y como se indicó precedentemente, no quedó establecido cual fue el derecho que le ha sido conculcado a la parte accionante, lo que se traduce a que dicha acción es notoriamente improcedente, por lo cual este tribunal de conformidad con lo citado en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto, este tribunal entiende que procede acoger el medio de inadmisión planteada por la parte accionada Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L., (CECOIN), en consecuencia, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente pretende que se acoja, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que se remita a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que esta proceda al conocimiento de la revisión por envío de la sentencia marcada con el No. 123-14, de fecha 21 de febrero del 2014, y valore ciertamente con sus observaciones las pretensiones de la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), a fin de garantizarle al accionante, todos sus derechos Constitucionales respecto del presente Recurso de Revisión con motivo de la referida acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la aplicación y efectividad de un Decreto no puede ser desestimada, ni rescindida de forma particular por empresas privadas en la explotación de servicios, como lo plantean los accionados, según un acuerdo interinstitucional de fecha 10 de febrero del 2012, firmado por la Lotería Nacional y la LOTERIA ELECTRONICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA), por el cual la lotería Nacional queda impedida de comercializar o concesionar a las empresas miembros de la FEDERACION NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIA (FENABANCA).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que el supuesto acuerdo interinstitucional de fecha 10 de febrero del 2012, firmado por la Lotería Nacional y la LOTERIA ELECTRONICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA), era de total desconocimiento de los miembros de la FEDERACION NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIA (FENABANCA), del cual la requiriente era beneficiara del mismo, sin notificarles dicha resolución para que el mismo les sea oponible a la FEDERACION NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIA (FENABANCA), ya que se benefician y explotan una actividad para la cual son aprobadas su instalación y operaciones por las instituciones públicas correspondiente para su supervisión y pago de sus obligaciones tributaria.*

c. *A que el Estado Nacional plantea las acciones y prerrogativas de seguridad, por lo cual todas las actividades de juegos de aza, (SIC) son autorizadas, supervisadas y controladas por el Ministerio de Hacienda, y en el caso que nos ocupa por la Lotería Nacional, en condición de subordinado del Ministerio de Hacienda; en ese sentido los sorteos que autorice y supervise la Lotería Nacional son de orden público, y no pueden ser limitados por particulares.*

d. *A que La República condena todo privilegio y situación que tienda quebrantar la igualdad entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; por lo cual constituye un privilegio que corporaciones o concesionarios no tengan limitación alguna para establecer puestos de ventas de sus productos como los que crea la Lotería Nacional (Ahora Ministerio de Hacienda).*

e. *Que el Estado Dominicano No permite monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará a las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; es por ello que la Constitución de la Republica, en su artículo 50, establece: “Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. Nnuestra (sic) Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 26 de abril del año 2006 declaro la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 7 del contrato celebrado Entre la Lotería Electrónica Internacional Dominicana S.A., (LEIDSA) y el Estado Dominicano por no estar los mismos en conformidad con la Constitución dominicana. Mediante esta sentencia queda fijada y establecida por nuestra Suprema Corte de Justicia que en nuestro ámbito constitucional, no está autorizado el monopolio, en este caso especial por parte de la empresa LOTERIA ELECTRONICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA) y el CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES, S.R.L (CECOIN).

f. La magistrada actuante justifica su decisión sobre la base de que los accionantes no le demostramos al tribunal cuales derechos le han sido conculcados. En este aspecto debemos señalar que la acción de amparo que sometimos es denominado amparo preventivo, que tiene la finalidad de paralizar la conculcación de un derecho reconocido a una persona física o moral, y evitar que surjan nuevas violaciones a las garantías y derechos fundamentales.

g. De lo anteriormente descrito nos sorprende que la magistrada declare inadmisibile nuestra acción de amparo sin tomar en cuenta ni mencionar en ningunos de sus considerandos las documentaciones en virtud de las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nosotros fundamentamos nuestra acción de amparo, cometiendo con esta irrita sentencia (SIC) un desconocimiento y una vulneración a las garantías de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra constitución, y de manera muy especial al numeral 4 del artículo 69, ya que fueron violados sus medios de defensa al momento del tribunal no ponderar la documentación depositada, y por esa misma vía declarar inadmisibles la misma sobre la base que no probamos el derecho conculcado, sin ella haber valorado nuestros documentos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrida en revisión constitucional

A. La Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), parte recurrida, pretende: PRIMERO: Que declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a) por no mencionarse de forma expresa los derechos fundamentales conculcados en perjuicio de la recurrente; b) por su notoria improcedencia; y c) por pretenderse con el mismo controvertir un derecho fundamental consagrado en el artículo 52 de la Constitución vigente. SEGUNDO: de manera subsidiaria, que se rechace, por improcedente, el presente recurso de revisión por no haber llevado a cabo la co-recurrida, Lotería Electrónica Internacional Dominicana S. A. (LEIDSA) ninguna intimación ni actuación que pueda afectar derecho alguno de la recurrente, y TERCERO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el Decreto núm. 147-02, del cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002). En sustento de sus pretensiones, alega esencialmente lo siguiente:

a. *En fecha 20 de junio de 2009 se suscribió un acuerdo entre la Lotería Nacional y la LOTERIA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. A., mediante el cual esta última, como entidad independiente autorizada por el Poder Ejecutivo para vender juegos de azar de carácter electrónico, facultaba a la Lotería Nacional para que pudiese concesionar sus sorteos en todas sus modalidades y combinaciones, única y exclusivamente a las empresas miembros de la FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIA (FENABANCA).

b. En fecha 10 de febrero de 2012 fue rescindido el acuerdo anteriormente citado, por lo que la Lotería Nacional quedó impedida de comercializar o concesionar a las empresas miembros de la FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIA (FENABANCA) los productos y/o juegos de azar comercializados por LOTERIA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S.A.) LEIDSA.

c. La exponente LOTERIA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA) cedió a favor de CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES, S.R.L. (CECOIN) sus derechos de propiedad intelectual sobre sus marcas y signos distintivos, notificando mediante acto de alguacil esta última entidad en fecha 16 de diciembre de 2013, a las Bancas de Loterías que así lo hacían, un acto intimándolas a abstenerse de utilizar y comercializar las marcas de LOTERIA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA), específicamente LEIDSA, QUINIELA PALE DE LEIDSA, TRIPLETA DE LEIDSA y SUPER PALE DE LEIDSA, todas ellas debidamente registradas en ONAPI.

d. Tanto la acción de amparo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIA (FENABANCA), como el presente recurso de Revisión, tienen un común denominador: su absoluta omisión de definir los supuestos derechos fundamentales conculcados por LOTERÍA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA) y CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES, S.R.L. (CECOIN), y su falta de fundamentos legales, como explicamos a seguidas.

e. (...) *Es elemental pues, que quien pretende hacer uso de los sorteos realizados y pagados por LOTERIA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA), tiene que proveerse de la autorización de esta última entidad, a lo cual se resiste ferozmente la FEDERACION NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIA (FENABANCA).*

f. *La ilícita pretensión de la recurrente FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIA (FENABANCA), que motoriza su acción de amparo, y el presente recurso de Revisión Constitucional, es que sus asociados puedan, gratuitamente y sin previa autorización de CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES, S.R.L. (CECOIN), cesionaria y licenciataria de las marcas LEIDSA, utilizar en su único beneficio, para la venta de sus productos, los sorteos, marcas y logos propiedad de la exponente, registrados con arreglo a la ley 20-00 de Propiedad Industrial, modificada por la ley 424-06, que implementó el DR-CAFTA, tratado económico internacional integrante del bloque de Constitucionalidad.*

g. *Para aferrarse a tan ilusoria pretensión, la FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCAS DE LOTERÍAS (FENABANCA) acude al Decreto 147-02 del Poder Ejecutivo, que autorizó que los juegos de azar mercadeados por la Lotería Nacional y LOTERIA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA) pudiesen ser ofrecidos tanto en las bancas de lotería privadas que operan bajo el control y supervisión de la Lotería Nacional, como en los puntos de venta operados por LOTERIA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A., sin observar,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparentemente la recurrente FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIA, que dicha autorización en nada atañe al derecho que posee esta LOTERIA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA) sobre los juegos de azar que comercializa.

h. Igualmente se comprueba que la FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIA (FENABANCA) incurre en una distorsión del propósito y finalidad de la acción de Amparo, que ahora reitera en ocasión de su recurso de Revisión Constitucional, al iniciar estos procesos en un intento no de poner freno a la conculcación de un derecho fundamental en su perjuicio, sino de detener una acción judicial llevada a cabo en su contra para proteger los legítimos derechos de propiedad intelectual de LOTERIA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A., amparados por el artículo 52 de la Constitución Dominicana, y la legislación adjetiva que regula la materia, habiendo sido esta situación advertida por el Tribunal de amparo, como aguardamos ahora ocurra en mérito de vuestra reconocida sabiduría jurídica, con motivo del presente recurso de Revisión.

B. EL CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES, S. R. L., (CECOIN), parte co-recurrida en el presente recurso, depositó su escrito de defensa en la misma fecha, aportando los mismos argumentos y concluyendo de la misma manera en que lo hizo la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), por lo que no se reproducen aquí dichos argumentos. El Tribunal Constitucional entiende que dicha parte co-recurrida procura las mismas pretensiones de la empresa LEIDSA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que existen en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia Civil núm. 123-14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), del catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 116/14, de notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional en materia de amparo, instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa de la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), del veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).
5. Escrito de defensa del Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L., (CECOIN), depositado el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).
6. Acuerdo interinstitucional suscrito entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana (LEIDSA), del veinte (20) de junio de dos mil nueve (2009).

Sentencia TC/0197/15. Expediente núm. TC-05-2014-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra la Sentencia civil núm. 123/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto de rescisión de acuerdo suscrito entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana (LEIDSA), del diez (10) de febrero de dos mil doce (2012).
8. Decreto núm. 147-01, del cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que el Centro de Cobranzas Integrales S.R.L. (CECOIN) inició una serie de procesos encaminada a impedir que las bancas de lotería afiliadas a la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) comercializaran los sorteos celebrados por la Lotería Electrónica Internacional Dominicana (LEIDSA); dichos procesos incluyen intimaciones, allanamientos e incautación de equipos a las referidas bancas, bajo el argumento de que FENABANCA violenta la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado DR-CAFTA.

En virtud de lo anterior, la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) introdujo, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), una acción de amparo contra la Lotería Electrónica Internacional Dominicana (LEIDSA) y el Centro de Cobranzas Integrales S.R.L. (CECOIN) ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible dicha acción por considerar que la accionada, con sus actuaciones emprendidas, no había conculcado derecho fundamental alguno de la parte accionante, por lo que la acción de amparo incoada era notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión fue recurrida en revisión constitucional ante este tribunal por parte de FENABANCA.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal fijó su posición con relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre el derecho a la igualdad y a la garantía del debido proceso, en su variante del derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luego de haber comprobado la admisibilidad del presente recurso, este tribunal constitucional realiza los siguientes razonamientos y argumentaciones:

a. El presente conflicto se origina por el hecho de que la sociedad comercial Lotería Electrónica Internacional Dominicana (LEIDSA) celebró un contrato de concesión con el Centro de Cobranzas Integrales S.R.L. (CECOIN), mediante el cual cedió a esa empresa sus derechos de propiedad intelectual sobre sus marcas y signos distintivos para la comercialización de los sorteos de lotería que merca dea por autorización estatal. En virtud de lo anterior, la empresa CECOIN inició un proceso legal para impedir que las bancas afiliadas a la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) comercializaran la marca comercial de LEIDSA, tal y como vienen haciendo.

b. Ante este impedimento, la Federación de Banca de Loterías solicitó un amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual pretendía que se ordenara a la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA) abstenerse de realizar cualquier acto o vía de hecho tendente a evitar que las bancas registradas en la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) puedan utilizar los sorteos de las diferentes rifas autorizadas por la Lotería Nacional, así como de continuar notificando actos de alguacil en intimidación de sometimiento por violación a la Ley de Propiedad Intelectual por comercializar sus productos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Dicha solicitud de amparo fue declarada inadmisibles por estimar el juez de amparo que “no quedó establecido cual fue el derecho que le ha sido conculcado a la parte accionante”, considerando la acción interpuesta notoriamente improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

d. De un análisis de la decisión impugnada se comprueba que existe una contradicción entre el fundamento argumentativo del fallo y su dispositivo, pues en el cuerpo de dicha sentencia el juez *a-quo* admite que ponderó el conjunto de las documentaciones suministradas por las partes y pudo apreciar y valorar la veracidad de las pruebas aportadas. Además, procedió a conocer el contenido de la instancia en cuestión, a los fines de determinar si se verificaba alguna violación a los derechos fundamentales de la parte accionante. No obstante ello, en el dispositivo de su fallo declaró su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, con lo cual incurrió en un error de procedimiento, pues no podía tocar o conocer aspectos de fondo y luego fallar declarando que el asunto era inadmisibles, pues una sentencia se hace anulable cuando la contradicción existente entre sus motivaciones y el dispositivo la hacen irreconciliable.

e. Para la validez de las decisiones rendidas por los jueces es necesario y esencial la existencia de una congruencia entre el fallo que resuelve un conflicto y el fundamento o motivo que lo sustenta, así como también entre los elementos fácticos que obran en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor.

f. Este tribunal entiende que la validez y la legitimidad de las sentencias se encuentran en la motivación y es lógico concluir que la incongruencia entre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y sus motivos constituye una violación del debido proceso, en lo relativo a la garantía de una correcta motivación de las decisiones judiciales.

g. Por tales razones, y tomando en consideración lo anteriormente expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, previo a la revocación de la misma, este tribunal procederá a conocer de la acción de amparo, por aplicación del criterio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes fijados por las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del cuatro (4) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

h. La Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) interpuso su acción de amparo alegando una serie de consideraciones de hecho y de razonamientos jurídicos, de los cuales este tribunal constitucional, al examinar el fondo y los méritos que sustentan la misma, procederá a ponderar y contestar aquellos argumentos que invocan violaciones a normas constitucionales y conculcación de derechos fundamentales.

i. La parte accionante fundamentó su acción en la supuesta conculcación en su contra de los siguientes derechos y principios constitucionales: el derecho a la igualdad y la garantía de los derechos fundamentales, consagrados en el artículo 69, numeral 10) de nuestra Constitución.

j. Previo a analizar y contestar las supuestas violaciones constitucionales alegadas por la parte recurrente, y como forma de facilitar el conocimiento del presente caso, procedemos a referirnos a algunos aspectos expuestos por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA). Tal es el caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mención del Decreto núm. 147-02, del Poder Ejecutivo, del cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002), cuyos únicos artículos señalan lo siguiente:

ARTICULO 1.- Se autoriza que las jugadas que se realicen en los sorteos diarios de Quiniela y Palé realizados tanto por la Lotería Nacional como por la sociedad comercial Lotería Internacional Dominicana, S.A., (LEIDSA) puedan mercadearse a opción de los jugadores, tanto en las Bancas de lotería privadas que operan bajo el control y supervisión de la Lotería Nacional, como en los puntos de venta operados la Lotería Electrónica Internacional Dominicana S.A., (LEIDSA).

ARTÍCULO 2: Se pone a cargo de la Lotería Nacional, la aplicación y ejecución del presente decreto.

k. La parte recurrente argumenta que dicho decreto autorizó a que los sorteos diarios realizados tanto por la Lotería Nacional como por la compañía LEIDSA se pudiesen ofertar y mercadear en las bancas de lotería privadas como en las que operan bajo el control y supervisión de la Lotería Nacional, como es su caso. Sin embargo, como puede observarse, las disposiciones del citado decreto no disponen que esta última compañía se encuentra obligada a comercializar sus sorteos de manera exclusiva en las bancas que se encuentren afiliadas a la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), pues la autorización contenida en dicho decreto lo que dispone es que la Lotería Nacional “puede” mercadear los sorteos de LEIDSA en las bancas que operan bajo su control, lo que no implica en modo alguno que LEIDSA haya sido desposeída del derecho sobre los sorteos que organiza, como institución propietaria de sus marcas debidamente registradas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por otra parte, en fecha veinte (20) de junio de dos mil nueve (2009) se suscribió un acuerdo interinstitucional mediante el cual la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A, en virtud de su condición de sujeto facultado por el Poder Ejecutivo para vender juegos de carácter electrónico, autorizó a la Lotería Nacional, en su calidad de ente controlador de las operaciones de programación y ejecución de los juegos de lotería, a concesionar los sorteos de quiniela y palé en todas sus modalidades y combinaciones, y además a que dichos sorteos se concesionaran única y exclusivamente a las empresas miembros de la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), pero esa exclusividad estaba condicionada a una serie de requisitos, entre los que se encontraban la exigencia de que dichas bancas no comercializaran o pretendiesen mercadear otros productos que fueren competencia o similares a los comercializados por LEIDSA. Este acuerdo fue firmado por la Lotería Nacional y LEIDSA, por lo que FENABANCA no era parte de dicho convenio, aunque por vía de consecuencia, resultaba beneficiado del mismo.

m. En fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), el acuerdo anteriormente referido fue declarado rescindido, en virtud de que LEIDSA invocó que las bancas afiliadas a FENABANCA ejercían una competencia desleal al vender los productos comercializados por otras concesionarias de loterías y al exponer a la venta productos similares a los comercializados por LEIDSA, por lo que la Lotería Nacional, fruto de esa rescisión, ya no posee el mandato legal para comercializar o concesionar a las empresas miembros de la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) los productos o juegos comercializados por Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA).

n. En virtud de lo anterior, la parte hoy recurrida cedió a favor del Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) sus derechos de propiedad intelectual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre sus marcas y signos distintivos, por lo que esta institución notificó a varias bancas de loterías afiliadas a FENABANCA, intimándolas a abstenerse de utilizar y comercializar las marcas de LEIDSA, registradas con arreglo a la Ley núm. 20-00, de Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06, que implementó el Tratado DR-CAFTA. Esta actuación de CECOIN motivó la interposición de la acción de amparo cuyo fallo fue impugnado por la parte recurrente, mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

o. La parte accionante alega que la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA) incurre en violación en su contra del derecho a la igualdad, establecido en la parte capital del artículo 39, y su numeral 1) de la Constitución:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (...)

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

p. Para sustentar dicho alegato el recurrente expone que en los últimos años se han establecido en el país grandes corporaciones económicas que operan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

loterías electrónicas y comercializan los productos que genera la Lotería Nacional, produciendo una competencia desleal e injusta por lo que se han quebrantado y afectado los derechos sobre la igualdad ante la ley, y que estas instituciones privadas realizan las mismas operaciones y no son limitadas, produciendo desigualdad.

q. Al respecto, este tribunal considera que la Lotería Nacional ha sido creada como una renta en beneficio del tesoro público, con la facultad de controlar las operaciones que hagan posible la programación de ejecución de los juegos de lotería [Ley núm. 5158, del treinta (30) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y sus modificaciones] y la misma es una institución del Estado dominicano que celebra sus sorteos, no solo para ser comercializados por los propietarios de consorcios de bancas de lotería, sino además por todas las personas físicas o morales autorizadas legalmente para explotar y comercializar productos de lotería, que estén al día en el pago de sus impuestos y derechos de franquicia con la Lotería Nacional y el Estado dominicano.

r. Mediante Decreto núm. 1167-01, del once (11) de diciembre de dos mil uno (2001), se le permitió a la Lotería Nacional reglamentar todo lo concerniente a la organización y fiscalización de las bancas de lotería y los juegos de lotería en general, por lo que la emisión de una licencia concede automáticamente a la persona jurídica a favor de quien haya sido expedida, el derecho de operar libremente sus juegos de lotería [Reglamento núm. 02-2009, del cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009)].

s. Del estudio de todas las disposiciones legales citadas en los párrafos anteriores, este tribunal concluye que el hecho de que la Lotería Nacional, en ejercicio de las atribuciones concedidas por dichas normas, otorgara una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licencia de concesión a la razón social LEIDSA, y que en virtud de esto, la misma realice los sorteos propios de su actividad y le conceda la comercialización de los mismos a la empresa que considere, no constituye una violación al derecho de igualdad en contra de la parte accionante.

t. En cuanto al alegato de la parte accionante de que en la especie se le ha conculcado el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 69, numeral 10) de la Constitución, que dispone que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, este tribunal entiende que la parte accionante se limita a citar jurisprudencia constitucional comparada y a reproducir conceptos y opiniones doctrinarias relativas al debido proceso, sin una indicación ordenada de los actos y omisiones que alegadamente le han sido infligidos o que procuran producirle una vulneración, tal y como lo exigen los numerales 4) y 5) del artículo 76 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir no ha expresado ni probado en la especie, en que consiste la vulneración a su derecho al debido proceso.

u. Al ponderar el contenido de la instancia en cuestión, este tribunal constitucional ha podido determinar que no ha sido provista de elementos suficientes ni está en condiciones de determinar si contra la parte accionante se ha producido vulneración alguna de derechos fundamentales, por lo que concluye que la acción de amparo incoada debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra la Sentencia civil núm. 123/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia civil núm. 123/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), incoada contra la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), y a la parte recurrida, Lotería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA) y el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L (CECOIN).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, el Centro de Cobranzas Integrales S.R.L. (CECOIN) inició una serie de procesos encaminada a impedir que las bancas de lotería afiliadas a la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) comercializaran los sorteos celebrados por la Lotería Electrónica Internacional Dominicana (LEIDSA), bajo el argumento de que la primera ha violado las disposiciones de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado DR-CAFTA. En tal virtud, la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) incoó una acción de amparo, en perjuicio de la Lotería Electrónica Internacional Dominicana (LEIDSA) y del Centro de Cobranzas Integrales S.R.L. (CECOIN), por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 123/14, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), al considerar la acción notoriamente improcedente, en vista de que no pudo comprobarse que las actuaciones de la accionada conculcaran derecho fundamental alguno. Dicha decisión ha sido objeto del presente recurso de revisión.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el referido recurso, rechazarlo en cuanto al fondo y revocar la sentencia recurrida en el entendido de que el juez de amparo incurrió en un error de procedimiento pues *“no podía tocar o conocer aspectos de fondo y luego fallar declarando que el asunto era inadmisibile”*; y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo inicialmente intentada, al considerar que la instancia contentiva de la acción *“no ha sido provista de elementos suficientes ni está en condiciones de determinar si contra la parte accionante se ha producido vulneración alguna de derechos fundamentales”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, esto es, que el recurso de revisión sea rechazado, revocada la sentencia recurrida y rechazada la acción de amparo. Disentimos, sobre todo, respecto de las razones que fundamentan el rechazo del recurso, la revocación de la sentencia y el rechazo de la acción de amparo. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos (i) algunos elementos fundamentales de la acción de amparo; (ii) la necesidad de instruir previamente el procedimiento antes de declarar la inadmisibilidad de la acción; (iii) las funciones del juez de amparo y las del juez ordinario; (iv) la notoria improcedencia del amparo como causa de inadmisibilidad de la acción y no de su rechazo; y (v) la exposición de nuestra posición en el caso particular.

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

4. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁴.

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁵ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁶.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁷.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁸.

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁷ Conforme la legislación colombiana.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.

13. Conforme a las disposiciones del artículo 70 de la referida ley número 137-11, el juez apoderado de la acción “**luego de instruido el proceso**”, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo”, y a continuación enuncia las circunstancias procesales en virtud de las cuales procede la referida inadmisibilidad, esto es:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

⁹ El subrayado y las negritas son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

14. Aquí pretendemos destacar que el texto precedentemente descrito establece como regla el hecho de que el juez de amparo, previo al dictado de su sentencia, ha de instruir el proceso.

15. En efecto, la ley “*no permite declarar inadmisibile de modo liminar el amparo*”¹⁰. Cuando el legislador dispone que el juez apoderado de la acción de amparo podrá declararla inadmisibile “***luego de instruido el proceso***”, está limitando sus atribuciones de manera que la declaratoria de inadmisibilidat no pueda realizarse sin antes haber realizado una evaluación exhaustiva del asunto.

16. Esta disposición del legislador se justifica en que con frecuencia resulta necesario conocer un poco más del fondo de la cuestión, antes de decantarse con una inadmisibilidat.

17. Al respecto, Eduardo Jorge Prats explica que

para el legislador resulta claro que en muchos casos, si no la mayoría, no es tan fácil discernir si el amparo es inadmisibile ad portas. De ahí que el juez está impedido de pronunciar una desestimación liminar de un amparo cuando no puede tener todavía un cabal panorama –con todos los elementos de juicio a la vista- que le permita definir con certeza jurídica el valor del reclamo de tutela¹¹.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Ob. Cit. p. 187.

¹¹ Ibíd. pp. 187-188.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Y es que a los fines de poder garantizar un procedimiento sencillo y no sujeto a formalidades, tal cual lo establece el artículo 72 de nuestra Constitución, el juez de amparo debe ser capaz, si el asunto lo amerita, de entrar dentro de las peculiaridades del asunto, para determinar si su intervención es precisa, oportuna, adecuada o la más efectiva, para garantizar la protección del derecho fundamental que se ha invocado.

19. Lo anterior no sería posible si, por el contrario, atendiendo a formalidades, las causas de inadmisibilidad se convierten en trabas que impiden el acceso a la justicia constitucional. Trabas que podrían provocar ya sea la materialización de una violación a un derecho fundamental, ya sea la continuación de la vulneración, ya sea la perpetuación de una vulneración.

20. En tal sentido, afirmar que el juez de amparo, previo a la instrucción del proceso debe determinar si se encuentra frente a una causa de inadmisibilidad de la acción, sería negar el acceso a una justicia que se rige por un principio de accesibilidad, que implica que la jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia¹². Sería negarse a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, conforme a lo que dispone el principio de efectividad¹³. O, peor aún, sería desconocerse como jurisdicción, cuyo rol principal es el de garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

III. SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ ORDINARIO.

¹² Artículo 7.1, LOTCPC.

¹³ Artículo 7.2, LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

22. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

23. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

24. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”¹⁴ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención

¹⁴ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “*amparo constitucional*” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.¹⁵

25. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹⁶

26. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

27. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

¹⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

¹⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.¹⁷

29. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹⁸.

30. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*¹⁹

¹⁷ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

¹⁸ Tribunal Constitucional de España. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁹ Tribunal Constitucional de España. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

32. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

33. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*²⁰

34. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²².

35. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz,

*en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos*²³.

36. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

²⁰ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²² STC Exp. núm. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

²³ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

37. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

38. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

39. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

40. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

41. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

42. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”²⁴ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁵.

43. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir,

²⁴ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁵ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

44. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

45. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

46. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

48. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

49. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”; esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

50. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²⁶

52. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan impescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

53. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, es el caso de toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. A esos casos se refiere el contenido de la sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de la sentencia TC/0017/13, en la que el Tribunal Constitucional dominicano decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Sentencia TC/0197/15. Expediente núm. TC-05-2014-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra la Sentencia civil núm. 123/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

54. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁷

55. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

57. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR.

58. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional rechazó un recurso de revisión de sentencia de amparo y revocó la sentencia recurrida, bajo el argumento de que el juez de amparo no podía instruir el proceso y luego declarar la inadmisibilidad del mismo.

59. El Tribunal Constitucional estableció que el juez de amparo incurrió en un error de procedimiento, pues no podía tocar o conocer aspectos de fondo y luego fallar declarando que el asunto era inadmisibile.

60. Tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría, ya que entendemos que la ley impide al juez de amparo declarar la inadmisibilidad del asunto que le es sometido de manera liminar, es decir, sin antes haber realizado una evaluación exhaustiva de dicho asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Por el contrario, sostenemos que el juez de amparo debe ser capaz de instruir el proceso, entrar dentro de las peculiaridades del asunto, y determinar si su intervención es precisa, oportuna, adecuada o la más efectiva para garantizar la protección del derecho fundamental que se ha invocado.

62. Lo que no debía hacer el juez de amparo, y que justificaba la revocación de la sentencia, era declarar inadmisibles las acciones por ser notoriamente improcedentes al no verificar la violación de derechos fundamentales. Si el juez consideraba que en el caso que nos ocupa, no se verificaba la referida vulneración, lo que debía hacer era rechazar la acción, no declarar su notoria improcedencia. Como hemos explicado, la notoria improcedencia de la acción de amparo es una causa de inadmisibilidad de la misma en aquellos casos en que se aprecian situaciones procesales que escapan del ámbito de sus atribuciones, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados.

63. Es por esto que consideramos que, en la especie, en la medida en que el Tribunal Constitucional consideraba que existían motivos suficientes para revocar la sentencia de amparo, lo procedente era admitir el recurso y rechazarlo. Tal y como explica la mayoría de esta corte, y con lo cual concurrimos, el accionante *“se limitó, al incoar su acción, a citar jurisprudencia constitucional comparada y a reproducir conceptos y opiniones doctrinarias relativas al debido proceso, sin una indicación ordenada de los actos y omisiones que alegadamente le han sido infligidos o que procuran producirle una vulneración”*.

64. En fin que, en la especie, lo que procedía era admitir el recurso por su especial trascendencia, acogerlo y revocar la sentencia de amparo por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos que hemos expuesto y, ante la carencia de explicaciones y pruebas que justificaran la presunta vulneración a derechos fundamentales, rechazar la acción de amparo, motivos por los cuales hemos disentido de la decisión adoptada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 123/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que la acción de amparo sea rechazada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

Sentencia TC/0197/15. Expediente núm. TC-05-2014-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra la Sentencia civil núm. 123/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario